

MENDOZA, ISABEL ANTONIA C/ TELECOM ARGENTINA SA Y OTRO s/ daños y perjuicios.

CCF 2169/2019/CA2-CS1.

(COMPETENCIA)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 declaró su incompetencia para entender en el presente proceso iniciado por Isabel Antonia Mendoza contra Telecom Argentina S.A. y Yanina Arce con motivo de los daños y perjuicios que le fueran ocasionados, y dispuso que las actuaciones fueran enviadas a la justicia nacional en lo civil (fs. 35). Consideró -al hacer suyos los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 33/34- que no se hallaba en juego la aplicación directa de normativa federal, sino el análisis de normas de derecho común a fin de determinar si existió por parte de la empresa accionada un incumplimiento contractual.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59 cuya titular -por remisión a los argumentos del dictamen fiscal de fs. 39/39 vta.- no aceptó la competencia atribuida, con fundamento en que la cuestión refiere a un acto meramente mercantil celebrado entre las partes. Por esa razón, entendió que resultaba competente la justicia nacional en lo comercial, a la que remitió las actuaciones (fs. 40).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 31 rechazó la radicación del juicio con sustento en que la resolución del caso requería precisar el análisis e interpretación de normas de naturaleza federal que conforman el marco regulatorio del servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones (fs. 46/47).

Devueltas las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, su titular mantuvo el criterio sustentado a fs. 35 y elevó las actuaciones a la cámara de ese fuero, que resolvió remitirlo a la Corte Suprema para que dirima el conflicto, en atención a lo resuelto en el precedente emitido el 12 de junio de 2018 en la causa en la causa "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidente de competencia", sentencia del 12 de junio de 2018 (fs. 65/65 vta.).

-II-

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la citada causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de competencia", en virtud de la vista conferida a fs. 41 y en razón de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611; luego reiterado en Fallos: 341:764), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Sentado ello, cabe precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia, que, en rigor, no acaeció aquí (Fallos: 327:6037, 340:85). A ello se suma que la potestad de declarar la competencia de un tercer juez que no intervino en la contienda es una atribución excepcional del Tribunal como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la

MENDOZA, ISABEL ANTONIA C/ TELECOM ARGENTINA SA Y OTRO s/ daños y perjuicios.

CCF 2169/2019/CA2-CS1.

(COMPETENCIA)

Procuración General de la Nación

contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

-III-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Isabel Antonia Mendoza deduce demanda contra Telecom Argentina S.A. y Yanina Arce a fin de que se condene a las demandadas al pago de los daños y perjuicios que dice haber sufrido con motivo de la sustracción, por parte de esta última, de su línea telefónica y los reiterados incumplimientos contractuales en los que habría incurrido Telecom Personal S.A.

Refiere que con motivo del robo de su línea telefónica ocurrido en julio de 2017, se vio privada de utilizar los servicios de telefonía e internet contratados y que, a pesar de los numerosos reclamos e intimaciones efectuados a la licenciataria para el restablecimiento de su línea telefónica, la empresa continuó cobrándole por un servicio que no le brindó (v. fs. 2/31).

En mi criterio, más allá de la eventual relevancia de los aspectos civiles atinentes a la responsabilidad por daños, el tema objeto del litigio conduce *prima facie* al estudio de los derechos del usuario del servicio de telecomunicaciones y de las

obligaciones de los prestadores, regidos por un marco regulatorio de índole federal (leyes 19.798 y 27.078, y sus normas reglamentarias). Tal cometido se encuentra reservado a la jurisdicción federal en razón de la materia (doctrina de Fallos: 327:5771; 330:2115; 333:296; Comp. CIV 88719/2017/CS1, "Molina Rodríguez, Pedro Adolfo c/Telefónica de Argentina S.A. s/ordinario, sentencia del 2 de julio de 2019).

En igual sentido, la Corte Suprema ha admitido la procedencia del fuero de excepción cuando -como en el caso- la pretensión se relaciona con la inteligencia de las disposiciones federales mencionadas y se encuentra en juego la suspensión del servicio de telefonía (v. Comp.523, L.XXXII, "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. c/Huergo, Carlos s/incumplimiento de contrato", sentencia del 5 de noviembre de 1996; Comp.399, L.XLV, "Lizaso, Jorge Luis c/Telefónica de Argentina S.A. s/sumarísimo", sentencia del 9 de marzo de 2010; C.396, L.XLIX, "Ruiz Hugo Alberto c/Telecom Argentina s/daños y perjuicios").

-IV-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2020.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación